

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 502.

Artículo de oficio.

Núm. 1619.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria. — Orden público. — El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion, en circular de 15 de mayo último, me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 7 de abril próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: En vista del oficio de V. E. fecha diecisiete de marzo último en que manifiesta á este ministerio que el alférez de Infantería D. Eusebio Calonge y Garcia, no se ha presentado en este distrito despues de terminada la licencia que para Burdeos (Francia) se le concedió en diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho ni justificado posteriormente su existencia, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que dicho oficial sea dado definitivamente de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en diecinueve de enero de mil ochocientos cincuenta, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de dieciseis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno asi mismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1870. — El subsecretario, Federico Balart.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 3 de junio de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 1620.

Subsecretaria. — Orden público. — El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion, en circular de 15 de mayo último, me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 23 de marzo próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en ocho del mes actual, participando que el alférez del arma de su cargo, de reemplazo en esta capital D. José Rodriguez Morales, no ha justificado su existencia desde el mes de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve en que pasó á la espresada situacion de reemplazo, el Regente del Reino se ha servido disponer que el oficial citado sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo y dándose como imien de esta disposicion á los capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é institutos, y señor ministro de la Gobernacion, á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con su carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1870. — El subsecretario, Federico Balart.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 3 de junio de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 1621.

Subsecretaria. — Orden público. — El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion, en circular de 15 de mayo último, me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 23 de marzo próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue: En vista de que según participa V. E. á este ministerio en nueve del mes actual, el capitán graduado

Teniente del arma de su cargo D. Ramon Baeza y Astrandi, á quien le fueron concedidos por orden de veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, seis meses de licencia para el extranjero, no se ha presentado en su cuerpo al terminar aquella ni justificado su existencia al mismo, el Regente del Reino se ha servido disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta en la orden general, y dándose conocimiento de dicha disposicion á los capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é institutos y señor ministro de la Gobernacion á fin de que no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1870. — El subsecretario, Federico Baart.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 3 de junio de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 1622.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Estracto de las sesiones celebradas por dicha corporacion durante los meses de marzo y abril último.

Mes de marzo.

Sesion ordinaria del dia 6. — Se declaró al que fué depositario de este ayuntamiento D. Jorge Carbonell Femenia exento de toda responsabilidad por razon de su depositaria y solventado en su totalidad de las cantidades acreditaba contra él mismo.

Sesion ordinaria del dia 15. — Se acordó fuera espuesto al público por espacio de quince dias el padron general del vecindario á los efectos de reclamacion.

Sesion ordinaria del dia 20. — Se acordó que el dia tres del próximo abril se sortearán los contribuyentes que han de formar la junta de presupuestos, lo que en union del ayuntamiento desig-

nará los arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

Sesion ordinaria del dia 27. — Se dió cuenta de varias comunicaciones referentes al impuesto personal.

Mes de abril.

Sesion ordinaria del dia 3. — Se sorteo y quedó constituida la junta de presupuestos para el año de 1870 á 1871.

Sesion extraordinaria del dia 9. — Fue declarado vecino de esta villa D. Juan Garau y Tous médico-cirujano.

Sesion ordinaria del dia 10. — Se acordó fuera contestada la comunicacion del gobierno de provincia de 7 del corriente, manifestando quedar ejecutadas todas las operaciones preliminares al acto del sorteo.

Sesion ordinaria del dia 17. — Se dió cuenta de un oficio de la junta provincial de primera enseñanza de 11 del actual referente al juramento de la Constitucion sin salvedad alguna por parte de la maestra de niñas de este pueblo.

Sesion extraordinaria del dia 19. — Se acordó nombrar á Doña Catalina Carbonell maestra de niñas en reemplazo de Doña Antonia Sanz, en caso de que la junta provincial no oponga obstáculo alguno.

Sesion ordinaria del dia 24. — Se dió cuenta de haberse recibidas aprobadas las cuentas municipales de 1867 á 1868. Maria 2 junio de 1870. — Antonio Nadal, Srío. — V.º B.º — El Presidente, Bartolomé Monjo.

Núm. 1623.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El comisario de Guerra inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que no habiéndose presentado proposicion alguna de la su-basta intentada en 30 de mayo próximo pasado para contratar la adquisicion de varias ropas y efectos con destino al hospital militar de Mahon, en reposicion de las dadas de baja por fin del 2.º trimestre del año económico actual, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda licitacion,

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE MAYO DE 1870.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE	Su valor.	IMPORTE.	FACTORIAS
			qs. mts.	Escudos.	Escs. Mls.	donde han tenido ingreso las compras.
21	Palma.	D. Bartolomé Pieras.	2'	15'950	31'900	En la de Palma.
29	Idem.	Andres Serra.	56'	1'320	73,920	

Palma 31 de mayo de 1870.—El Administrador, Jose Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 1625.

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos.	mils.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Sebastian Olivés.	Carné.	0'475		290'		
	Pedro Coll.	Gallina.	1'				8
	Sebastian Olivés.	Tocino.	0'722		32'		
	El mismo.	Manteca.	1'100		15'		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1.º.	0'525			9'	
	Los mismos.	Id. de 2.º.	0'494			70'	
	Los mismos.	Arroz.	0'230		47'		
	Luci G. mila.	Garbanzos.	0'270		49'		
	La misma.	Pasas.	0'311		2'		
	La misma.	Patatas.	0'100		180'		
	Pedro Coll.	Huevos.	0'400				3
	Juan Pascual.	Chocolate.	1'		2'		
	El mismo.	Biz. ochos.	1'500		0'500		
	Pedro Coll.	Leche.	0'075				
	Miguel Monjos.	V.no.	0'133			84'	
Miguel Castañol.	Leña.	0'0'3		500'200			
Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	0'700		23'			

Isleta del Rey 31 de mayo de 1870.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El comisario Inspector, Ramon Sastre.

cuyo acto tendrá lugar el dia 17 del corriente á las doce de su mañana en la Contraloria de dicho Hospital Militar situado en el ex-convento de religiosas de Santa Margarita, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite que debe regir en la cita la subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma. Palma 3 de junio de 1870.—Andres Llabres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la

Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos que habiendo pertenecido á la Milicia Nacional de 1820 á 1823 se consideren con derecho para optar á los años de abono que se concedieron por la ley de 23 de mayo de 1836 presentarán sus solicitudes en el ministerio de la Gobernacion en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta ley, acompañando los diplomas que recibiesen por aquel servicio y cuantos documentos sean necesarios para justificar plenamente el derecho que les asiste.

Art. 2.º Al presentar las instancias en reclamacion de dicha desgracia, deberán asimismo justificar las causas que les impidieron hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno.

Art. 3.º El plazo que se fija en el art. 1.º será perentori, y en lo sucesivo se tendrán por desestimadas cuantas instancias se presenten solicitando el abono de años de servicio por este motivo.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dig-

nidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid trece de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Montes.

El consejo de Estado en pleno ha emitido en 27 de abril último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de marzo último, el consejo ha examinado el expediente promovido por D. Francisco de Paula Ojeda para que se excluya del catálogo de los montes exceptuados de la desamortizacion en la provincia de Jaen el titulado del Mansegoso, en el término de Pontones.

Resulta que en el año de 1864 trató Ojeda de hacer en dicho monte una corta de pinos; y habiendo acudido al gobernador de Jaen en solicitud del correspondiente permiso, le fué denegado por dicha autoridad en atencion á que al verificarse el deslinde de los de Sierra Segura por el comisionado régio en aquella época se consideró al Mansegoso comprendido en la masa de montes denominada Fuente del Chorro, y por lo tanto de propiedad del Estado.

La providencia del gobernador fué confirmada por real orden de 5 de febrero de 1868, antes de cuya época, y con motivo de haberse quejado Ojeda de no haber sido citado ni oido por la comision régia al practicar el deslinde, aquella autoridad dispuso que se practicara uno nuevo.

Verificado este en 5 de agosto de 1865, reclamó el interesado fundándose en que el terreno que se le habia demarcado era menor que el que le pertenecia. Esta solicitud la apoyó con la presentacion de los siguientes documentos:

1.º Una real ejecutoria de la Chancilleria de Granada, en la que se declara que pertenecen á D. José Ojeda, padre del D. Francisco, que hoy reclama, no sólo la finca de Mansegoso, sino tambien el arbolado, del cual se apropiaba indebidamente el vecindario de Segura:

2.º El reconocimiento como propietario de la misma hecho por el tribunal de Marina establecido en Orcera.

3.º Las escrituras de compra realizadas por el interesado á sus hermanos, como partícipes en la herencia de su padre;

Y 4.º Dos informaciones de perpetua memoria en que se señalan los lindes de la misma.

Con presencia de estos antecedentes, ordenó el gobernador la práctica de un tercer deslinde; y antes de verificarlo el ingeniero encargado, consultó varios extremos relativos á la operacion que se le encomendaba, exponiendo que en su sentir no era procedente con arreglo al reglamento de 17 de mayo

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley para la abolición de la esclavitud, leído por el Sr. Ministro de Ultramar en la sesión del día 28 de mayo de 1870.

A LAS CORTES.

La hora desle hace tiempo anhelada por el Gobierno español que debe poner término á la esclavitud ha llegado al fin. Las promesas hechas por la revolución; los principios por ella proclamados, las aspiraciones de esta Cámara van á tener al cabo satisfacción, tanto más cumplida, cuanto por más largo tiempo ha sido esperada por el Gobierno y por las Cortes, que en nombre del patriotismo se han impuesto el duro y amargo deber de guardar silencio sobre tan vital asunto. Ninguno de los hombres que pertenecen á la revolución de setiembre podía consentir por un momento que la libertad, á tan alto grado levanta en nuestra Constitución y con tanto encomio aclamada entre nosotros no fuera bastante poderosa para redimir la mas triste, la mas desgraciada de las inconsecuencias humanas. Era imposible que mientras en la península nos levantábamos al más alto grado de libertad política escribiendo la Constitución de 1869, allá, lejos de nosotros, en las hermosas provincias de América, permaneciera en el fondo de una sociedad española, y como tal cristiana, abyecto y envilecido el pobre negro, reducido á la última de las condiciones á que puedo conducir la negación de la libertad.

Ha sido necesario todo el amor que por la patria sienten los individuos de esta Cámara; ha sido preciso que el anhelo con que seguimos la suerte de nuestras armas tuviera en suspenso los sentimientos de todos, para que en esta Asamblea no se haya roto el silencio, y el sentimiento largo tiempo comprimido se abriera paso hasta escribirse en nuestras leyes. El Gobierno, que por sí mismo comprende el valor de este sacrificio, espera que todo el mundo hará justicia á la sensatez de la Cámara, y que la manera con la cual ha sido conducida esta difícil cuestión será una página gloriosa de la Constitución de 1879.

Pero al fin ha llegado la hora de resolverla: al hacerlo, el Gobierno ha debido distinguir en ella dos aspectos; uno es el principio, el fundamento mismo de la esclavitud; el otro es la cuestión política, la fórmula práctica de la emancipación. El Gobierno, por grandes razones políticas, entre las cuales es quizá la principal el estado de los trabajos de la Asamblea, presenta estos dos aspectos separadamente, y somete hoy á la Asamblea el más grande, el más levantado, el más fecundo: la conclusión de la esclavitud. De hoy más, si la Asamblea vota este proyecto, no acrecerán ni morirán esclavos en España; y aquellos que aun por algun tiempo continuen en servidumbre la verán endulzada contemplando nacer libres sus hijos, mirando extinguirse en

pacífica y tranquila calma los días de sus mayores; y teniendo la seguridad de que, variada ya su situación, cada hora que pase disminuye su esclavitud y los acerca á su redención.

Por lo que hace á la segunda parte, á la que tiene por objeto la emancipación y la que envuelve la transición, la cuestión de hecho, el Gobierno, lejos de excusarse de resolverla ó aplazarla, pide á la Cámara la autorización para plantearla durante el interregno parlamentario, sometiéndola despues el resultado de sus trabajos.

Tal es el pensamiento con que el Gobierno comprende esta reforma.

Pero al presentarla, al tener la gloria de iniciar la grande idea de la abolición, el Gobierno tiene una fortuna aun mayor, y es la de asociar á este grande acto y á este solemne momento de nuestra historia política, no sólo á todos los diputados de la nación, no sólo á cuantos respetan la dignidad humana, no sólo á todos los que inspirados en las máximas del Evangelio consideran como un dogma la fraternidad humana, sino que le es dada también la singular satisfacción de presentar este proyecto de acuerdo con los mismos propietarios de esclavos. ¡Grande y consolador espectáculo! Porque así como fuera mengua para nuestro país el que pudiera creerse que una parte de nuestros hermanos sólo sostiene en Cuba sus intereses; así como fuera oprobio y baldon para nosotros que se creyera que la bandera de Castilla ondea en los campos de América para cobijar la esclavitud, así también será eterno blason de gloria para todos los partidos poder decir al mundo que cuando España ha tratado de concluir con la esclavitud, los dueños de esclavos, aquellos mismos que podrian representar la hostilidad y la oposición, se ponen de parte del Gobierno, se colocan á su lado para hacer suave este difícil cambio, y para que se vea que donde quiera que en lengua española se pronuncia el nombre de patria y se invoca la nacionalidad castellana no se albergan más que móviles nobles y levantados, tan altos y tan esforzados que á un mismo tiempo y con un sólo esfuerzo mantendrán la integridad del territorio y redimirán la esclavitud de los negros.

El Gobierno espera que la Asamblea unirá también unánimemente sus votos á ese concierto de voluntades que concurren á la formación de esta ley; y ciertamente no será vulgar espectáculo ni pequeña honra para la gran revolución de setiembre poder dar al mundo el ejemplo de que si en un momento dado la libertad nos unió, si ella nos permitió salir de nuestro estado político; si ella fundió en un día nuestras diferencias para rescatar nuestros derechos, ella es también bastante grande, bastante fecunda para asociarlos en una sola y noble aspiración; y ante este noble propósito, lo mismo peninsulares que cubanos, lo mismo á los que tienen aquí su propiedad que á los que la poseen al otro lado de los mares, todos nos hemos unido para dar un día de gloria á nuestra patria. Y ante este ejemplo podemos robustecer nues-

sin perjuicio de los derechos que alega el Ayuntamiento y que podrá hacer valer donde corresponda, toda vez que tratándose de una cuestión de propiedad no es al Gobierno á quien incumbe decidirla.

Resla al Consejo hacerse cargo de la circunstancia de figurar Ojeda en el amillaramiento verificado en la Municipalidad de Pontones para el año económico de 1864 al 65 con 16 fanegas de terreno en el término del Mansegoso, siendo así que hoy reclama 596.

Prestábase este hecho á suponer que ha existido intención más ó menos deliberada de defraudar al Tesoro, y pudiendo deducirse de ello alguna responsabilidad, bien para el propietario, bien para el Ayuntamiento, ó tal vez para ámbos, en cualquiera de estos supuestos es indispensable poner á salvo los intereses del Tesoro, y al efecto procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dé conocimiento al de Hacienda á fin de que adopte las medidas oportunas con el objeto de averiguar lo que haya de cierto en el particular, y exigir la responsabilidad que corresponda si hubiese méritos para ello.

En virtud de lo expuesto, y en observancia de lo que disponen los artículos 33 y 36 del reglamento de 17 de mayo de 1865, opina el Consejo en conclusión.

1.º Que procede decretar la exclusión del monte Mansegoso del catálogo de los montes públicos, insertándose en la Gaceta la resolución que se dicte.

2.º Que el deslinde practicado y aprobado por el Gobernador es firme y subsistente con arreglo al artículo 35 del mencionado reglamento, no cabiendo contra él otro recurso que el que el mismo reglamento establece.

3.º Que la resolución que se dicte no prejuzga los derechos que alega el Ayuntamiento, los cuales podrá dicha corporación sustentar, si le convinieren, en la via y forma que correspondan.

Y 4.º Que procede por el ministerio de Fomento se dé cuenta al de Hacienda de la contradicción que se observa entre el número de fanegas de tierra con que Ojeda figura en el amillaramiento del año económico de 1864 al 65, y las que en la actualidad reclama, á fin de que se exija la responsabilidad á quien correspondan si resultasen méritos para ello.

Y conformándose S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha dispuesto se traslade á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

De orden de su S. A. lo digo á V. S. para los efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1870. — Echegaray. — Sr. Gobernador de la provincia de Jaen;

(Gaceta del 14 de mayo.)

de 1865, y que los referidos títulos no expresaban con claridad los verdaderos límites de la posesion cuya propiedad se reclama.

El oficial letrado de la seccion de Fomento impugnó las razones expuestas por el ingeniero, siendo de parecer que se hiciera la rectificación ateniéndose á los linderos determina los en el testimonio de la ejecutoria de la real cancillería de Granada, al deslinde judicial practicado por el juez de primera instancia de Segura de la Sierra con fecha 17 de diciembre de 1866, y á los linderos de los terrenos colindantes que asimismo se mencionan en las escrituras con toda precisión. El 25 de octubre de 1869 el ayuntamiento de Pontones presentó una reclamación á nombre de aquel vecindario alegando derecho al disfrute de las pastos que producen los terrenos del Mansegoso, como tambien al aprovechamiento del monte bajo.

Pedido informe á la Diputación provincial, manifestó que procedia aprobar la rectificación del deslinde practicado últimamente en atención á haberse cumplido las disposiciones legales que rigen en la materia, sin perjuicio de que quede libre el derecho del ayuntamiento de Pontones para ejercitar su acción donde le convenga, caso de privársele de los aprovechamientos que dice se le tienen reconocidos.

El Gobernador, en vista de este dictamen y estando conforme en un todo con él, aprobó el deslinde en cuestión con fecha 9 de marzo último, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para superior resolución.

Aunque segun lo que se desprende de la orden de remision de este asunto, de lo que se trata es de saber si está ó no bien incluido en el catálogo de los montes públicos como de pertenencia del Estado el titulado del Mansegoso, la tramitación dada al expediente es la que establece el reglamento de 17 de mayo de 1865 para el deslinde de los referidos montes públicos, y no la establecida para aquel caso. Atendido esto, aunque la providencia del Gobernador de 8 de marzo último, que aprueba definitivamente el deslinde practicado del Mansegoso, tiene por su índole el carácter de resolución final en el asunto, no puede decirse que forme hoy el estado legal de la cuestión, por que tratándose principalmente de la exclusión de un monte del catálogo, y estando cometida al Gobierno esta facultad cuando se trata de montes cuya pertenencia se atribuya al Estado, se necesita una resolución del Ministerio del digno cargo de V. E. en que así lo declare, previa audiencia de este Cuerpo consultivo. Examinando el expediente bajo este concepto, y no acompañándose dato ni antecedente alguno que compruebe la propiedad atribuida al Estado del mencionado monte, mientras que por parte de D. Francisco de Paula Ojeda se ofrece una prueba cumplida en favor de los derechos que sustenta, cree el Consejo que mientras el Estado no tenga títulos más fuertes que oponer á los presentados por aquel interesado se está en el caso de decretar la exclusión por lo que al mismo toca,

4
rafé y demostrar que no nos engañamos con vanas teorías los que; fundándolo todo en la libertad humana y creyendo en el poder de las ideas liberales, esperamos de su sincera y lata aplicación la solución de todos los grandes problemas, la conciliación de todas las grandes oposiciones de la vida nacional.

El proyecto de ley es muy sencillo; de hoy más no nacerán esclavos en los dominios españoles: los que han nacido desde el 18 de setiembre serán igualmente libres, el estado los redime; y ellos, más felices que sus predecesores, habrán debido á la naturaleza el doble beneficio de recibir á un tiempo la vida y la libertad. Todos los ancianos mayores de 65 años, es decir, los veteranos del trabajo, vivirán tranquilamente al lado del antiguo dueño, á cuyo bienestar contribuyeron, en los mismos campos que fecundaron con su sudor, y morirán tranquilamente, encontrando en su propio esfuerzo la redención de sus antiguos trabajos, fraternizando con sus dueños que, al ofrecerse á mantenerlos y asistirlos en su última edad, les dan señalada prueba de que no es mentira el sentimiento cristiano que anima á la raza española.

Pero al mismo tiempo hay esclavos en Cuba que han tomado las armas, que se han batido á nuestro lado, que han enseñado al soldado español la oculta vereda, la escabrosa senda, el desfiladero por donde podía buscar al enemigo ó salir de la selva enmarañada: estos esclavos no pueden volver á serlo; la bandera española al ondear sobre su frente los ha convertido en hombres libres.

Por último, el Estado posee esclavos: estos son los que se conocen con el nombre de emancipados y los que por diferentes causas entran en su poder. Para estos la publicación de la presente ley señala el último día de esclavitud; que al Gobierno toca dar ejemplo en tan grave asunto.

Todas estas medidas exigen naturalmente una serie de disposiciones para aplicarlas. Los restantes artículos del proyecto que el Gobierno somete á la Cámara tienen por objeto resolver estas dificultades. El niño libertado será mantenido y cuidado por el dueño de la madre; él le enseñará un oficio, siendo en cambio indemnizado con un tiempo de trabajo. El dueño le formará su peculio; y cuando el niño sea hombre, educado y dueño de una pequeña fortuna, estará en la víspera de la libertad con todos los elementos con que cuentan, no ya todos los hombres libres, sino aquellos de los más afortunados entre ellos.

Si por acaso los padres fueran libres, podrán reclamar siempre la libertad de sus hijos.

Como las redenciones exigen dinero, el Gobierno arbitra los recursos que sean menester para ello, y preparará los que para el porvenir les sean necesarios por medio de una imposición sobre los que aun quedan en la servidumbre, y que, si no son hoy llamados á la libertad, lo serán inmediatamente, porque el Gobierno no presenta este proyecto sin tener ya preparados

también los medios de realizar por completo la emancipación á que se refiere el último artículo de la ley.

Tal es, Sres. Diputados, el proyecto que el Gobierno somete á la deliberación de la Cámara. Sencillo en sus pormenores, claro en sus bases, perfectamente determinado en su principio, envuelve la conclusión para siempre de la esclavitud en los dominios españoles, de tal suerte que, aunque no se dictaran otras disposiciones, con estas solas habría terminado para siempre. Por eso, á pesar de la larga tarea de esta Asamblea, á pesar de las fatigas con que día y noche todos los diputados han atendido á las necesidades de la patria, el Gobierno espera que antes de separarse no habrá uno solo que no quiera volver á su hogar llevando la inmensa satisfacción de poder decir á su familia que ha contribuido á redimir la suerte de millares de infelices, á hacer que sean verdad las palabras de la oración que enseña á decir á sus hijos.

El Gobierno espera que la Asamblea le sostendrá en su obra, y cree que esta es tan noble, tan grande que cada uno de los Diputados podrá sentirse indemnizado de las amarguras de la vida pública y de las fatigas de nuestra ya larga tarea diciendo: *Yo fui uno de los que votaron la abolición de la esclavitud.*

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado debidamente por S. A., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan después de la publicación de esta ley son declarados libres.

Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 18 de setiembre de 1868 hasta la publicación de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 50 escudos.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurrección de Cuba, son declarados libres. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española; si pertenecieren á los insurrectos, no habrá lugar á indemnización.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicación de esta ley hubieren cumplido 65 años son declarados libres sin indemnización á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esta edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que á título de emancipados ó por otra causa cualquiera pertenecan al Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligación de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en su enferme-

dades, darles la enseñanza primaria y la educación necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á más aprovecharse del trabajo del liberto sin retribución alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos civiles y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnización por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnización.

Art. 11. El Gobernador superior civil formará en el término de un mes desde la publicación de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los artículos segundo y quinto.

Art. 12. Los libertos de que habla el artículo anterior quedarán bajo el patronato del Estado.

Este patronato está reducido á protegerlos, defenderlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 13. Los esclavos á que se refiere el art. 4.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en estos retribuirles ó no; pero en todo caso, así como en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligación de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, así como el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Art. 14. Si el liberto por su voluntad saliera del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 15. El Gobierno arbitrarlos recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que aun permanezcan en esclavitud.

Art. 16. Toda ocultación que impida la aplicación de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tít. 13 del Código penal.

Art. 17. Se formará un censo de esclavos. Todo el que no aparezca inscrito en él será declarado libre.

Art. 18. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para tomar cuantas medidas crea necesarias á fin de ir realizando la eman-

cipación de los que queden en servidumbre después del planteamiento de esta ley, dando en su día cuenta á las Cortes.

Madrid 28 de mayo de 1870.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del 30 mayo)

ANUNCIOS.

MANUAL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guía teórico-práctica de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confección de matrículas y cobranza con una tabla de reducción de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudación.

Se vende en la Redacción del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorías religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem otra negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Escritorios y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; fibros y tinta para el mismo objeto.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.